



## RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN PARA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REFERENCIA 058-2023

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las diez horas con ocho minutos del día siete de junio de dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de acceso a la información número **cincuenta y ocho (058-2023)**, presentada por la ciudadana [REDACTED] en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:  
**“Intervenciones por parte del MOPTV tanto legales (con financiera, FGR y otros) como obras realizadas por y en la residencial ‘Condominio Brisas de San Francisco’ ubicada en 5/59 Av. Sur, final calle Las Amapolas, colonia Sn. Mateo San Salvador; desde el año 2000 a la fecha (mayo/2023)”**.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad”, plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

V. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de realizar el análisis de la solicitud de acceso a la información planteada, en el plazo previsto para ello, atendió y analizó los documentos y los puntos que contenía la misma. En ese sentido, tomando en cuenta lo establecido en los arts. 72 Inc. 1 y 88 Inc. 1 de la LPA; art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIP y art. 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; mediante requerimiento de subsanación emitido a las diez horas con veinte minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se advirtió y se hizo saber a la peticionaria, entre otros puntos, que **“era necesario que aclarara los conceptos de la petición, especificando las características esenciales de la información o que corrigiera los elementos que carece la misma”**.

Además, se advirtió que, para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era fundamental que especificara y subsanara los requerimientos de acuerdo a los puntos que la Gerencia Legal Institucional necesitaba que se aclararan; en el sentido que la ciudadana expresara la “documentación específica de lo que requería”. Es decir, que la interesada especificara el nombre de los documentos y/o expedientes que eran de su interés, el proyecto, detalle del año del que datan los documentos u otros elementos que permitieran la localización de lo solicitado.

Así mismo, se informó a la interesada que contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera los puntos antes señalados. Sin embargo, la solicitante en mención no subsanó la solicitud de acceso a la información. Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles las solicitudes de acceso a la información con referencias 058-2023, por no haber subsanado los requerimientos en el plazo previsto en la LPA, LAIP y normativa aplicable. En consecuencia, se cierra la presente solicitud de acceso a la información.

**Por tanto,**

Con base en las facultades legales previamente señaladas y en las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese inadmisibles** las solicitudes de acceso a la información presentadas por la ciudadana por no haber subsanado los defectos que contiene la misma.

b) **Hágase saber** a la peticionaria que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 72 Inc. 1, 88 Inc. 1 de la LPA, arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIP y art. artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; la solicitud de acceso a la información con referencia **058-2023** ha sido cerrada en esta entidad pública por no haber subsanado la misma, en el plazo establecido en la ley. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en el romano VI de esta resolución.

c) **Notifíquese** a la interesada en el medio y forma señaladas para tales efectos.



Oficial de Información